



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección General de Asuntos
Ambientales Mineros

Decretorio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

INFORME N° 0297-2023/MINEM-DGAAM-DGAM

Para : Ing. Alfredo Mamani Salinas
Director General de Asuntos Ambientales Mineros

Asunto : Recurso de reconsideración interpuesto contra la decisión contenida en el Oficio N° 266-2023/MINEM-DGAAM, sustentado en el Informe N° 0167-2023/MINEM-DGAAM-DGAM

Referencia : a) Escrito N° 3509876 (05.06.2023)
b) Escrito N° 3425440 (25.01.2023)

Fecha : Lima, 11 de setiembre de 2023

Nos dirigimos a usted, en relación al documento de la referencia a), mediante el cual el Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C. (en adelante, CIEMAM) interpone recurso de reconsideración contra la decisión contenida en el Oficio N° 266-2023/MINEM-DGAAM sustentado en el Informe N° 0167-2023/MINEM-DGAAM-DGAM.

Al respecto, se informa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con Escrito N° 3425440 de fecha 25.01.2023, CIEMAM solicitó a la DGAAM una declaración sobre la pertinencia técnica de las medidas de remediación planteadas en el mismo escrito, para pasivos ambientales mineros contemplados en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la unidad minera "Colquirrumi".
- 1.2 Con Oficio N° 266-2023/MINEM-DGAAM de fecha 15.05.2023, la DGAAM remitió a CIEMAM el Informe N° 0167-2023/MINEM-DGAAM-DGAM, dando respuesta a su comunicación mencionada en el numeral anterior.
- 1.3 Con Escrito N° 3509876 de fecha 05.06.2023, CIEMAM presentó recurso de reconsideración contra la decisión contenida en el Oficio N° 266-2023/MINEM-DGAAM sustentado en el Informe N° 0167-2023/MINEM-DGAAM-DGAM.
- 1.4 Finalmente, se debe señalar que el día 14 de junio de 2023, CIEMAM se presentó a rendir su informe oral, exponiendo los argumentos presentados en su recurso de reconsideración.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).
- 2.2. Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Energía y Minas (Minem), aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y normas modificatorias.
- 2.3. Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, Ley N° 28271.
- 2.4. Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM.



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Página 1 de 6
Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 411 1100
www.gob.pe/minem





2.5. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), Ley N° 29325.

III. ANÁLISIS

Del Oficio N° 266-2023/MINEM-DGAAM sustentado en el Informe N° 0167-2023/MINEM-DGAAM-DGAM

3.1. A través del Informe N° 0167-2023/MINEM-DGAAM-DGAM, se atendió la comunicación presentada por CIEMAM indicando lo siguiente:

- La evaluación del impacto ambiental que realiza DGAAM sobre proyectos mineros, incluyendo su planteamiento de cierre y/o remediación se concretiza a través de la aprobación o desaprobación de los instrumentos de gestión ambiental;
- La solicitud no se enmarca en un procedimiento de evaluación de Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros o de una modificación;
- DGAAM no se encuentra facultada a emitir o adelantar opinión de medidas de remediación sobre componentes que ya cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado y que ha sido o es materia de fiscalización.
- Finalmente, la DGAAM concluye que no tiene competencias para emitir una declaración sobre medidas de remediación de componentes propuestas a través del Escrito N° 3425440.

Del recurso presentado por CIEMAM

3.2. El 05.06.2023 CIEMAM presentó recurso de reconsideración contra el Informe N° 0167-2023/MINEM-DGAAM-DGAM, solicitando se declare fundado el pedido de reconsideración, emitiéndose un nuevo pronunciamiento, de modo que DGAAM pueda pronunciarse y emita una declaración sobre la pertinencia técnica de las medidas de cierre descritas en la solicitud, sobre determinados pasivos ambientales mineros que estuvieron incluidos en el PCPAM 2009, para alcanzar los objetivos de remediación ambiental que la regulación nacional establece para los pasivos ambientales mineros.

3.3. Además, CIEMAM precisa, que en ningún extremo del escrito se solicita a la DGAAM que modifique o apruebe nuevas medidas de cierre de pasivos ambientales mineros respecto de lo previamente aprobado.

3.4. Alega que la solicitud no tiene relación alguna con la evaluación del impacto ambiental regulada por la normativa del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, tampoco tiene por objeto que se apruebe algún estudio de impacto ambiental o alguno relacionado. Tampoco tiene por objeto que se aprueben las medidas técnicas descritas respecto de las cuales se solicitó la opinión técnica.

3.5. Considera que no ha solicitado ni lo pedido tiene por objeto que la DGAAM se pronuncie por el cumplimiento o no cumplimiento de las obligaciones de cierre de pasivo ambiental minero alguno en concreto a cargo del titular, lo único que se solicita es una valoración técnica de la pertinencia que tendrían determinadas medidas de cierre de pasivos ambientales mineros para lograr los objetivos de la regulación y del instrumento de gestión ambiental, ante lo cual la DGAAM podrá indicar si hay una correspondencia teórica entre tales medidas con la posibilidad de alcanzar los objetivos indicados, o si, por el contrario, no hubiese esa pertinencia técnica.





- 3.6. De otro lado, argumentó que en otras oportunidades la DGAAM ha emitido opinión técnica, por lo que remite los siguientes documentos como nueva prueba:
- i. Informe N° 0127-2021/MINEM-DGAAM-DGAM del 11.03.2021, emitido a solicitud de Compañía de Minas Buenaventura, respecto de criterios para la procedencia de planteamientos de Informe Técnico Sustentatorio.
 - ii. Informe N° 0142-2021/MINEM-DGAAM-DGAM del 22.03.2021, emitido a solicitud de Minsur S.A., respecto de criterios para la procedencia de planteamientos de Informe Técnico Sustentatorio.
 - iii. Informe N° 0445-2021/MINEM-DGAAM-DGAM del 27.08.2021, emitido a solicitud de Compañía de Minas Buenaventura, respecto de criterios para la procedencia de planteamientos de Informe Técnico Sustentatorio.

Análisis de la DGAAM

- 3.7. El artículo 217 del TUO de la LPAG que regula el derecho de contradicción en la vía administrativa, dispone en su literal 217.2 que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión. Siendo que, la contradicción contra los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
- 3.8. La calidad de acto administrativo queda reservada a las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados en una situación concreta (literal 1.1. del artículo 1 del TUO de la LPAG).
- 3.9. De una lectura conjunta con el artículo 217, se desprende que no todos los actos de la autoridad administrativa son impugnables, sino que sólo lo serán, las decisiones que ponen fin a la instancia, y que generan efectos jurídicos sobre los derechos de los administrados, en un caso concreto.
- 3.10. Considerando la disposición legal anterior, no se puede afirmar que el Informe N° 0167-2023/MINEM-DGAAM-DGAM sea un acto administrativo susceptible de contradicción, toda vez que no genera efectos jurídicos en la esfera individual del administrado y, por tanto, el informe impugnado no es un acto definitivo que ponga fin a una instancia o procedimiento administrativo; tampoco se trata de un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con un procedimiento o produzca indefensión. En efecto, el Informe N° 0167-2023/MINEM-DGAAM-DGAM pone en conocimiento del administrado, que esta Dirección General no tiene la función de emitir la opinión técnico-legal requerida por CIEMAM fuera de un procedimiento de evaluación previa¹.

¹ Según el escrito N° 3425440, el titular solicita una declaración de parte de esta Dirección General respecto a si las alternativas propuestas en dicho escrito cumplen los objetivos de remediación ambiental establecidos en la normativa vigente para el cierre de pasivos ambientales mineros contenidos en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Colquirrumi.

En efecto, en literal d del último párrafo de la página 5 del recurso de reconsideración el titular precisa que "Lo único que hemos solicitado es una valoración técnica de la pertinencia que tendrían determinadas medidas de cierre de pasivos ambientales mineros..."





- 3.11. Asimismo, cabe indicar que de la revisión de los documentos presentados como nueva prueba se desprende los informes están referidos al sentido y alcance general de la normativa del sector, contrariamente a lo requerido por el administrado en el que solicita una opinión técnica respecto a un caso concreto, por lo que carecen de mérito para variar lo informado al titular a través del Informe N° 0167-2023/MINEM-DGAAM-DGAM.
- 3.12. Es importante apuntalar, que como se desprende del analizado artículo 217 del TUO de la LPAG, los derechos de los administrados se encuentran delimitados tanto en contenido como en la oportunidad de su ejercicio; y, las autoridades administrativas, deben ajustar su actuación a las disposiciones legales señaladas en estricto cumplimiento del principio de legalidad. En consecuencia, el informe legal del caso, ni pone fin a la instancia, ni ha generado indefensión, por lo que el recurso presentado no resulta pertinente.

Información adicional

- 3.13. Sin perjuicio de lo señalado en los numerales precedentes, resulta importante mencionar, con carácter general, que, para efectuar la valoración técnica de medidas de cierre de pasivos ambientales mineros, se requiere que el titular presente un Plan de Cierre de Pasivos Mineros cumpliendo los requisitos del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM y de la Normatividad que regula dicha materia.
- 3.14. En adición a ello se precisa que el artículo 39 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, le otorga un "carácter restringido" a las modificaciones de los PCPAM, según el cual la aprobación de estas no puede afectar el plazo máximo de ejecución del PCPAM establecido en la Ley². Bajo este marco normativo, esta Dirección General se encuentra impedida de admitir a trámite modificaciones de planes de cierre de pasivos ambientales mineros que se encuentren con los plazos de ejecución vencidos, salvo que dicha petición se realice como consecuencia de un mandato del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en el marco de sus competencias.
- 3.15. En efecto en el Informe N° 293-2020/MINEM-DGAAM-DGAM³ la DGAAM señaló lo siguiente; "(...) estando a que el objetivo de la Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera es "reducir o eliminar los pasivos ambientales mineros a fin de mitigar sus impactos negativos a la salud de la población, al ecosistema circundante y la propiedad" y a que una de las finalidades del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) es "asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental", esta Dirección General considera que se cuenta con asidero legal para que el OEFA, a través de una medida administrativa, ordene la presentación de un nuevo PCPAM, toda vez que estos constituyen instrumentos idóneos que recogen las medidas adecuadas para la mitigación de impactos".

² Ley N° Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, LEY N° 28271

Artículo 7.- Plazo de presentación y de ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales

(...)

Sin perjuicio de las medidas de postcierre que se establezcan, el plazo para la ejecución del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales no será mayor a tres años, después de aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, y excepcionalmente y sólo cuando la magnitud de los pasivos ambientales lo amerite el plazo puede ser mayor, hasta un máximo de dos años adicionales, según lo apruebe dicho organismo.

(...)

³ Informe emitido a mérito de la consulta efectuada por la Oefa, a través del Oficio N° 216-2020-OEFA/DSEM (escrito N° 3028972).





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección General de Asuntos
Ambientales Mineros

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el recurso de reconsideración interpuesto contra el Informe N° 0167-2023/MINEM-DGAAM-DGAM debe ser declarado improcedente, debido a que no constituye acto administrativo recurrible en sede administrativa conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

V. RECOMENDACIONES

- 5.1 Emitir la Resolución Directoral que declare improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C. contra el Informe N° 0167-2023/MINEM-DGAAM-DGAM.
- 5.2 Notificar al Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C. el presente informe y la resolución directoral que se emita.

Es cuanto cumpla en informar a usted para los fines pertinentes.

Abg. Mirtha Yamamura Uchima
CAL N° 85830

Lima, 11 de setiembre de 2023

Visto, el Informe N° 0297-2023/MINEM-DGAAM-DGAM, y estando de acuerdo con lo señalado, **ELÉVESE** el proyecto de Resolución Directoral, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.- Prosiga su trámite.-

Ing. Wilson Wilfredo Sanga Yampasi
Director (e) de Evaluación Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros

Abg. Yury Alfonso Pinto Ortiz
Director de Gestión Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Página 5 de 6
Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 411 1100
www.gob.pe/minem





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección General de Asuntos
Ambientales Mineros

Decreto de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
'Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo'

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 202-2023/MINEM-DGAAM

Lima, 11 de setiembre de 2023

Visto, el Informe N° 0297-2023/MINEM-DGAAM-DGAM y proveído que antecede, y estando de acuerdo con los fundamentos y conclusión, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C. contra el Informe N° 0167-2023/MINEM-DGAAM-DGAM.

Artículo 2.- Remitir la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta al Centro de Investigación y Estudios Minero Ambiental S.A.C., para su conocimiento y fines.

Ing. Alfredo Mamani Salinas
Director General
Asuntos Ambientales Mineros



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Página 6 de 6
Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 411 1100
www.gob.pe/minem

